Año de 1940 Miércoles 21 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts. . . 5,00
Fuera de íd., — —. . . 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Delegación Provincial de Segovia

Dictada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la circular núm. 102 sobre intervención de la venta de neumáticos a entidades civiles y particulares, estima procedente esta Delegación hacer pública la presente circular para cumplir lo ordenado por la citada Comisaría.

INTERVENCION

Asignada la intervención arriba indicada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según acta núm. 11 de la Junta Superior de Transportes de fecha 26 de Junio de 1940, se llevará a cabo dicha intervención desde primero de Septiembre próximo, con arreglo a las normas siguientes:

1.° Las fábricas productoras de neumáticos atenderán en primer lugar los pedidos que reciban para el Ejército por orden de la Dirección General de Transportes—Control de neumáticos—y a continuación los que les hagan los Ministerios del Aire y Marina, por el orden indicado.

2.° Los neumáticos destinados al Ministerio de Obras Públicas, se entregarán mediante orden directa del indicado Ministerio.

3.° Los neumáticos necesarios para el servicio de los demás Ministerios, se suministrarán mediante orden del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, adscrito al Ministerio de la Gobernación, por ser dicho Parque el que atiende a esos servicios, según lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 175 de 1940.

4.° Los neumáticos con destino a Baleares, Canarias, Marruecos y Guinea, se suministrarán mediante orden de esta Comisaría General.

5.° La misma orden se necesitará para proveer de neumáticos a las fábricas de automóviles o importadoras de vehículos, a fin de equipar los chasis.

6.° También se requerirá la orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para la entrega de neumáticos con destino a la Agrupación de Automóviles que le está afecta.

7.° En todos los demás casos, la venta de neumáticos se hará mediante autorización u orden de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULACION

Para la remesa de neumáticos desde las fábricas productoras a las sucursales y Agentes acreditados, no se necesitará orden previa, pero irá acompañada de la guía expedida por el Gobernador civil de la provincia.

Desde primero de Septiembre próximo, todas las partidas de neumáticos que circulen por el territorio de esta provincia irán provistas de la guía correspondiente expedida por la Autoridad competente.

DOCUMENTACION

Las Sucursales en esta provincia de las fábricas productoras de neumáticos y los Agentes que existan en ella acreditados para la venta de dicho artículo, remitirán en la primera decena del mes de Septiembre una declaración jurada de las existencias de neumáticos que posean.

En la primera decena del mes de Octubre y de igual manera en la primera decena de los meses restantes, un estado-resumen que contendrá los siguientes particulares:

a) Existencia del mes anterior.

b) Recibido durante el mes de la fecha.

c) Total de existencias.

d) Entregas efectuadas por orden del Ministerio del Ejército.

e) Entregas efectuadas por orden del Ministerio del Aire.

f) Entregas efectuadas por orden del Ministerio de Marina.

g) Entregas efectuadas por orden del Ministerio de Obras Públicas.

h) Entregas efectuadas por orden del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

i) Entregas efectuadas por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

j) Entregas efectuadas por orden de los Gobernadores civiles.

k) Remanente para el mes siguiente.

ORDENES DE VENTA

Determinado en la regla 7.ª del título «intervención», de esta circular, que en los casos no comprendidos en las reglas anteriores, la venta de neumáticos se hará mediante autorización u orden de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y recibidas instrucciones para la prelación de tales adquisiciones, las sucursales en esta provincia de fábricas productoras de neumáticos o los Agentes de las mismas acreditados para la venta de dicho artículo, se abstendrán de efectuar venta de ellos sin la debida autorización de esta Delegación, consignando al pedirla el nombre y apellidos del adquirente y su profesión y destino o servicio que efectúa el coche a que ha de ser destinado el neumático o neumáticos que se tratan de adquirir, expresando si se trata de coches de transporte de viajeros o mercancías y si las líneas son provinciales o interprovinciales.

En todo caso, para la venta de neumáticos a particulares será necesaria la devolución previa de los neumáticos usados, los cuales se abonarán por las agencias de venta, mientras no se marque otro precio por disposiciones oficiales, a razón de 0,35 pesetas el kilogramo para los neumáticos de turismo y 0,25 pts. el kilogramo para los gigantes.

Sólo se expedirán por esta Delegación Provincial de Abastecimientos para los coches inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, siendo necesario, además, cuando se trate de camiones particulares, que figure el vehículo en el fichero de esta Delegación Provincial de Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 19 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

En cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría Ceneral de Abastecimientos y Transportes, en circular número 103, dictada para regular el abastecimiento de chocolate, los fabricantes y almacenistas de este producto, cumplirán las siguientes normas en relación con dicho artículo.

1.° Todas las existencias de chocolate en poder de los fabricantes o en curso de fabricación quedan inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría General. En la misma situación quedarán las existencias que actualmente tengan los almacenistas. Quedan libres a los efectos de circulación, los bombones y chocolates especiales, circunscribiéndose únicamente la intervención al tipo que se denomina «chocolate familiar».

Los fabricantes y almacenistas de chocolate de la provincia, están obligados a presentar en esta Delegación una declaración jurada, tan pronto se haga público en esta circular, de sus existencias.

2.° Quedan asímismo obligados los fabricantes de chocolate de esta provincia, a presentar en esta Delegación de Abastecimientos los siguientes datos, referidos al momento actual.

a) Capacidad de producción de la industria.

b) Cantidad de cacao, azúcar y harina que precisan para obtener su producción.

3.° Los fabricantes de chocolate de la provincia vienen obligados, a partir de la fecha de publicación de esta circular, a destinar todo el cupo de cacao, harina y azúcar que reciban a la elaboración de un chocolate denominado «tipo familiar» con arreglo a la siguiente proporción:

Cacao tostado limpio de cascarilla, 28 por 100.

Harina de trigo o arroz, 14 por 100.

Azúcar, 58 por 100.

Quedan exceptuados de ello los fabricantes que con anterioridad al Movimiento Nacional se dedicasen a la fabricación de bombones y chocolates especiales, los que podrán disponer de 25 por 100 de dichas materias para la elaboración de tales artículos, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos, justificando dichos extremos por medio de certificado de la Jefatura de Industria correspondiente.

4.° El precio de venta al público de este tipo de chocolate será el de 5,50 pesetas el kilogramo y a detallistas el de 4,85 pesetas kilogramo.

5.° Los fabricantes podrán elaborarlos en pastillas de cualquier precio y tamaño, de acuerdo con las costumbres locales, no sobrepasando su precio, bajo ningún concepto del que corresponda en relación con lo estipulado para el kilogramo, viniendo obligados a estampar en la envoltura de sus paquetes, además de sus nombres y marca comercial, los porcentajes de msterias primas, su peso y precio de venta al público.

6.° Para la circulación interprovincial de esta mercancía, es preciso la correspondiente guia modelo número 3 que autorizará el Gobernador civil de la provincia remitente.

La circulación de este artículo sin guía, será sancionada con el máximo rigor y con arreglo a lo preceptuado para ello.

7.° Los mayoristas solo podrán intervenir en la distribución del artículo correspondiente al cupo que a la provincia de su residencia se señale por la Comisaría General, sin que en forma alguna puedan ser remitentes a provincias distintas, labor o servicio que harán las fábricas directamente.

8.° El día primero de cada mes están obligados los fabricantes de chocolate de la provincia, declaración a sus existencias comprendiendo en ella, el chocolate en transformación, materias primas y movimiento mensual del artículo.

La falsedad u omisión en tales declaraciones por parte de los fabricantes serán sancionados con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los fabricantes y almacenistas de chocolate, quienes vienen obligados a cumplir las normas anteriores con especial interés.

Segovia, 19 de Agosto de 1940.—El Gobernador Civil accidental, Delegado Provincial de Abastecimientos, MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN.

3221

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco sintomático en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Fuentemilanos, en las circunstancias siguientes.

Zona declarada infecta: los corrales donde se albergan en el caserío de El Campillo.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XVII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

3222

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cabezuela en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: una faja de 50 metros de anchura que rodea el término en unión con los pueblos limítrofes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

3223

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Puebla de Pedraza en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: una faja de terreno de 50 metros de anchura que rodea el término en su unión con los limítrofes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXVIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

3225

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Laguna Rodrigo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 19 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3220

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Cabezuela, cuya existencia fué delarada oficialmente con fecha 20 de Abril (B. O. del 24 de 1940).

Lo que se hace público para general conocimiento.

3224

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Languilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto de 1939 (B. O. del 30).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 16 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3237

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1940.—Mes de Agosto 1940

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	10.854,13
2.° Representación provincial	1.625
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	4.008,34
6.° Personal y material	35.583,20
7.° Salubridad e higiene	833,34
8.° Beneficencia	66.319,79
9.° Asistencia social	5.100
10.° Instrucción pública	5.152,08
11.° Obras públicas y edificios provinciales	160.510,63
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,67
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,67
18.° Imprevistos	833,64
19.° Resultas	75.000
Total	366.653,49

Segovia, 1.° de Agosto de 1940.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Agosto de 1940.—El Vicepresdente, Alfonso Arroyo.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

3226

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de Segovia

Depuración de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia.

Según me comunica, por escrito 6609, el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, como continuación al escrito 3659 publicado en el B. O. de la provincia núm. 64 del presente año, con fecha 13 de Julio el Excmo. señor Ministro de Agricultura ha tenido a bien resolver los expedientes de depuración de conducta político social de los Inspectores Municipales Veterinarios que a continuación se indican, admitiéndoles al servicio activo sin imposición de sanción.

D. Nicolás Gilsanz Alvarez, de Migueláñez.—D. Martín Martín Alonso, de Boceguillas.—D. Florentino Sacristán Lobo, de Torreiglesias.—Don Francisco Herrero Tomé, de Abades. D. Angel Marañón Polo, de Hontalbilla.—D. Enrique Tabanera Huerta, de Veganzones.—D. Angel Marañón Polo, de Cantalejo.—D. Castor Llorente Casas, de Melque de Cercos.—D. Florencio Gilsanz Alvarez, de Laguna de Contreras.—D. Leandro Alonso del Olmo, de Sepúlveda. D. Miguel Martín Sobén, de Riaza. D. Julió Martín Domínguez, de Valseca.—D. José Gómez Fernández, de Navas de San Antonio.—D. Gregorio Gómez de Llano, de El Espinar.--Don Isaac García Gurruchaga, de Cantimpalos.—D. Gregorio Fisac Pérez, de Cantalejo.—D. Evelio Rodriguez Pérez, de Lastras de Cuéllar.—D. Emilio Delgado Rodriguez, de Santiuste de San Juan Bautista.—D. Enrique del Rio Cebrián, de Fuente de Santa Cruz.—D. Dámaso Nieto Fernández, de Muñoveros.—D. Antonio Tapias Martín, de Escalona del Prado.—Don Tomás Amores de Nicolás, de Bernardos.—D. Primo Escudero Rubio, de Martín Muñoz de las Posadas.—Don Plácido Conejo García, de Urueñas.—D. Sebastián Cabrero Sánchez, de Vallelado.—D. Vicente García Jiménez, de Santa María de Nieva.—Don Nicolás Arévalo Gozalo, de Aldea Real.—D. Pedro López Casas, de Bernúy de Porreros.—D. José Pérez Hernán, de Rapariegos.—D. Valentín Martín Rueda, de Mozoncillo.—D. Simón Herranz Montalvo, de Etreros.—Don Ignacio García González, de Nava de la Asunción.—D. Pedro Miguel de Miguel y de Miguel, de Cerezo de Abajo.—D. Misael Narros Contreras, de Prádena.—D. Millán Valdivieso González, de Cuéllar.—D. Teófilo Anaya Pérez, de Armuña.--D. Román Herrero Tomé, de Barbolla.—D. Mariano Pajares López, de Sangarcía.

Lo que se hace público para general conocimiento y especial de los interesados y Ayuntamientos respectivos.

Segovia, 14 de Agosto de 1940.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio G. Molinero Pérez.

3240

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 5

Sobre las cartillas de Fábrica

Para dar cumplimiento a la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Junio último y con el fin de no originar perjuicios a los productores y tenedores de trigo que deseen reservarse alguna cantidad para su consumo, por no tener efectuadas sus declaraciones de cosecha, esta Jefatura, dispone:

1.° A partir de la publicación de la presente, todos los productores de trigo, rentistas, igualadores y obreros del campo que reciban trigo en pago de servicios, tendrán derecho a reservarse hasta 200 kilos de trigo por persona y año para su propio consumo y el de cada una de las personas de la familia que convivan con ellos, servidumbre y obreros fijos de la explotación.

2.° Para hacer uso de este derecho es condición precisa que los interesados se provean de la correspondiente cartilla de fábrica (modelo C-20f), o bien de la cartilla maquilera (modelo C-20). De momento se facilitarán las cartillas de fábrica.

3.° Con el fin de abreviar la tramitación en la concesión de las cartillas de fábrica aquellos que deseen hacer uso de este derecho, lo solicitarán de la Alcaldía respectiva.

4.° Los Sres. Alcaldes procederán sin pérdida de tiempo a formar una relación de solicitantes de cartillas de fábrica, en la que harán constar: Nombres y apellidos de los solicitantes, número de la declaración C-1 (para los productores), si es productor, rentista, igualador, obrero del campo, etcétera, número de familiares y personas que convivan con el peticionario, y cantidad de trigo que se reservan (a razón de 200 kilos por persona y año).

Tan pronto estén formadas estas relaciones las enviarán directamente al Jefe Comarcal correspondiente.

5.° Los Jefes Comarcales, inmediatamente que reciban dichas relaciones, procederán a extender las cartillas de fábrica, remitiéndolas con toda urgencia a los Sres. Alcaldes para su distribución a los interesados.

6.° Una vez en su poder la cartilla de fábrica, podrán los tenedores de éstas llevar el trigo reservado para su consumo al Almacén del Servicio que prefieran (por su totalidad o en fracciones de 100, 200, 300, 400 kilogramos, etc.) El Jefe de Almacén anotará en la cartilla de fábrica la cantidad de trigo recibida, extenderá un resguardo al interesado para que cobre el importe del trigo al precio máximo de tasa que rija en el almacén y dará un vale para retirar de la fábrica de harinas que el interesado señale, una cantidad de harina y salvados igual en peso al trigo entregado, a razón de 88 kilos de harina y 12 de salvado por cada 100 kilos de trigo. Tanto la harina como el salvado se pagarán a los precios oficiales de tasa.

7.° Además de las sanciones a que hace referencia el artículo 3.° de la Orden citada, incurrirán en sanciones especiales los fabricantes de harina y poseedores de cartilla de fábrica que se opongan o contravengan lo dispuesto en estas instrucciones.

8.° Queda en suspenso el cambio de pan por trigo, debiendo por tanto los panaderos percibir en metálico el importe de sus ventas de pan.

9.° Esta Jefatura ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a la presente para que llegue a conocimiento de todos, encareciéndoles la mayor celeridad en la forma-

ción y remisión de las relaciones, con el fin de asegurar con toda rapidez el abastecimiento de pan a los productores y tenedores de trigo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 16 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

CIRCULAR NÚM. 6

Servicio general de semillas

Encomendada a este Servicio la adquisición y distribución de semillas de cereales y leguninosas y con el fin de facilitar a los agricultores el suministro normal de aquéllas, esta Jefatura se complace en hacer público para general conocimlento:

1.° A partir de esta fecha, queda abierto el período de oferta al Servicio de todos los productos intervenidos aptos para siembra. Las ofertas se harán por escrito dirigidas a esta Jefatura, indicando cantidad y clase del producto. Las semillas ofrecidas deberán estar completamente sanas, secas, limpias y con impurezas inferiores al uno por ciento, debiendo ser entregadas en los Almacenes del Servicio.

2.° Este Servicio se reserva el derecho de aceptar o no las ofertas que reciba.

3.° Las semillas aceptadas se pagarán a los precios máximos de tasa, incrementados en una peseta o en dos pesetas cincuenta céntimos en quintal métrico (según se trate de semilla corriente o selecta) y en otra peseta más por razón de limpieza.

4.° Asimismo queda abierto el período de petición de semillas de todos los productos intervenidos por el S. N. T. Los agricultores que necesiten alguna cantidad de simiente lo solicitarán en el modelo oficial que será facilitado gratuitamente en los Almacenes del Servicio, pudiendo los Sres. Alcaldes pedir los impresos que necesiten al Almacén más próximo. Las solicitudes una vez informadas por las Juntas Agrícolas Locales, se enviarán directamente a esta Jefatura provincial.

Muy principalmente se dará preferencia a la concesión de trigo catalán de monte para siembra a todos aquellos agricultores a quienes pueda interesar.

5.° Todas las simientes que se faciliten lo serán con carácter de préstamo, comprometiéndose los prestatarios a devolver al Servicio, al llegar la época de recolección, 104 kilos del producto por cada 100 kilos de semilla recibidos.

6.° Finalmente, encarece esta Jefatura a todos los agricultores se apresuren a solicitar las semillas para organizar debidamente este servicio y distribuirlas con la antelación necesaria para que lleguen a poder de los peticionarios con tiempo suficiente.

Por Dios, España y su Revolución National-Sindicalista.

Segovia, 16 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

CIRCULAR NÚM. 7

Sobre los molinos maquileros

Siendo muy frecuentes los casos de infracción que vienen dándose por parte de los molineros maquileros al no obedecer las órdenes recibidas, incumpliendo reiteradas veces el decreto-ley de Ordenación Triguera y decretos posteriores, a continuación se señalan las obligaciones generales de los molinos maquileros, a fin de que por todos sean cumplidas y no puedan alegar en lo sucesivo ignorancia, la que no les eximirá de las severas sanciones que para los incumplidores están dispuestas.

1.° Para funcionar en régimen de molino maquilero, ya se molture trigo y pienso o bien solamente estos últimos, se precisa autorización por escrito de este S. N. T., debiendo estar debidamente inscripto en el registro general de esta Jefatura. Los molinos que no reúnan este requisito indispensable serán clausurados indefinidamente.

2.° Los molinos autorizados para la molturación de trigo podrán hacerlo únicamente mediante la presentación por los interesados de la cartilla maquilera (C-20) y tan sólo por las cantidades autorizadas y en el molino que en la misma conste.

3.° Queda terminantemente prohibida la molturación de centeno o maiz en los molinos maquileros, bien por separado o bien mezclado con otros productos, toda vez que dichos granos están destinados exclusivamente para la panificación. La infracción de esta orden dará lugar a la clausura automática del molino.

Para la molturación de piensos será preciso que los interesados vayan provistos de la declaración de cosecha C-1 o de la cartilla ganadera cuando se trata de ganaderos. En cuanto a la molturación para éstos, se atendrán los molinos maquileros a las instrucciones que en su día pueda dictar el Sindicato Provincial de Ganadería.

Los piensos que se molturen sin este requisito serán considerados clandestinos y como tales incautados, y el molino en que hayan sido molturados, clausurado por un período mínimo de tres meses.

5.° Está terminantemente prohibido a los molinos maquileros molturar, vender o hacer uso de las maquilas que perciban en pago de sus molturaciones; estos granos deberán ser vendidos única y exclusivamente a este Servicio *todos los meses*, quien los pagará a los precios máximos de tasa.

6.° Todos los molinos maquileros, ya sean de trigo o piensos, están obligados a llevar el registro de molturación (modelo C-21), en el que anotarán una a una *todas* las operaciones que realicen en metálico o por maquila, enviando *dentro de los cinco primeros días de cada mes* a la Jefatura Comarcal correspondiente el citado modelo C-21. La Jefatura Comarcal les extenderá una oferta aceptada por la totalidad del grano que obre en su poder, y con este documento se presentarán a hacer la entrega de los productos en el Almacén del Servicio que tengan por conveniente, en donde se les proveerá del resguardo para percibir el importe de sus entregas, a los precios máximos de tasa.

7.° Con el fin de no irrogar perjuicios a los agricultores que deseen molturar piensos y no tengan efectuadas sus declaraciones de cosecha (modelo C-1), se autoriza temporalmente a los Sres. Alcaldes para que extiendan autorizaciones de molturación de piensos por las cantidades mínimas indispensables, debiendo tomar debida nota, a los efectos de que las cantidades molturadas sean tenidas en cuenta al registrar en las fichas C-1 la producción total obtenida en cada cosecha, así como las cantidades reservadas.

8.° Finalmente espera esta Jefatura que por los Sres. Alcaldes se dé la mayor publicidad a la presente, convocando al efecto a los molineros, haciéndoles saber las obligaciones contenidas en esta circular y exigiendo de los mismos el más exacto cumplimiento, poniendo en conocimiento de esta Jefatura, las infracciones que se cometan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 16 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

3242

Jefatura de Transportes Militares de Segovia

ANUNCIO

Debidamente autorizado para contratar los acarreos interiores de material de guerra que hayan de realizarse en esta plaza durante el próximo mes de Septiembre, se pone en conocimiento de cuantos deseen presentar proposición lo hagan antes de las 12 horas del día 29 del actual en el que se procederá a la apertura de pliegos.

El pliego de condiciones se halla en esta Jefatura a disposición de los interesados de 10 a 13 horas todos los dias lectivos.

Segovia, 19 de Agosto de 1940.—El Jefe de Transportes, Luis Gómez Huidobro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3235

AREVALILLO DE CEGA

Formalizadas las cuentas de esta Corporación municipal correspondiente al ejercicio de 1939 con todos los documentos que la justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de quince días al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo y formalizar por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal vigente; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Arevalillo de Cega a 12 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Maximo Martin.

3237

URUEÑAS

La recaudación de cuotas del repartimiento general de utilidades, correspondiente al tercer trimestre del año actual tendrán lugar los días 30 y 31 del actual por el recaudador municipal, en la oficina recaudatoria que permanecerá abierta las horas reglamentarias y se llevará a efecto de acuerdo con el estatuto de recaudación.

Urueñas a 16 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Hilario Blanco.

3228

OTONES DE BENJUMEA

Don Fancisco López de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otones de Benjumea.

Hago saber: Que la cobranza del reparto de utilidades de este municipio y año actual en sus trimestres 1.° y 2.° se verificará por el Depositario municipal o recaudador designado al efecto, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, durante los días cuatro y cinco de Septiembre próximo, y horas de las ocho a las doce de la mañana y de dos a seis de la tarde.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, a que verifiquen el pago de sus cuotas en los días dichos, pues de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el apremio correspondiente.

Otones de Benjumea a 17 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

3227

VALLE DE TABLADILLO

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, para este año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales y los tres siguientes puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que estimen justas que habrán de basarse en hechos concretos, precios y determinados; terminado el plazo fijado, no se admitirá ninguna reclamación.

Valle de Tabladillo, 10 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Anastasio Peña.

3239

LA LOSA

Recibido en esta Alcaldía el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios del año de 1941, se halla expuesto el mismo al público por término de ocho días hábiles en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia que serán resueltos por la Administración de Propiedades y Contribución territorial; pasado dicho plazo y no se hubiera presentado ninguna se devolverá el mismo a dicha dependencia a los efectos consiguientes.

La Losa a 3 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Andres Moral.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Tolocirio.

3233

NAVARES DE AYUSO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el año actual de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Navares de Ayuso a 14 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Librado Calvo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.

3205

AGUILAFUENTE

CONCURSO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 11 del actual, el pliego de condiciones para el concurso del alumbrado público de esta villa por flúido eléctrico, se hace saber en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de fecha 2 de Julio de 1924, que referido pliego se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal para que durante el plazo de ocho días a contar desde aquél en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por quien lo desee y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, significando que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan por justas que sean.

Aguilafuente, 12 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Pantaleón García.

3229

BERNARDOS

CONCURSO

En cumplimiento y con arreglo a lo que dispone la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, se convoca a concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.100 pesetas, vivienda y luz en la Casa Consistorial.

Esta plaza corresponde a Caballeros Mutilados de Guerra, pero no obstante, si de estos no concurre ninguno, la vacante pasará a los cupos siguientes por el orden que establece la letra b) de la disposición novena de dicha orden, a excepción del 2.° (Oficiales Provisionales o Complemento), teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local en circular de 4 de Abril último. Así pues, podrán acudir al concurso los individuos compendidos en los grupos 1.°, 3.°, 4.° y 5.°, o sea Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos y Huérfanos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días a contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a ellas acompañarán, debidamente reintegrada, la documentación siguiente:

1.° Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del punto de su residencia.

2.° Idem de antecedentes penales.

3.° Idem de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste, expedido por jerarquía competente del mismo.

4.° Idem de aptitud física para el desempeño del cargo, cuya misión principal será la de practicar citaciones verbales y por escrito a domicilio.

5.° Documento acreditativo de la condición de Mutilado, ex-combatiente etc.

Los concursantes sufrirán examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal, consistente en el ejercicio sobre lectura y escritura, las cuatro operaciones elementales de aritmética y redacción de una diligencia de notificación y de una denuncia por infracción a las ordenanzas municipales.

Teniendo en cuenta la orden de 17 de Noviembre de 1939, relativa a la abreviación de los plazos fijados en la disposición 13 de la otra citada orden de 30 de octubre de 1939, este concurso quedará resuelto dentro de los cinco días siguientes al en que expire el plazo de admisión de solicitudes.

Bernardos, 10 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Luis Herranz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3238

SEPULVEDA

D. Juan Abad de la Serna, accidental Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias para la venta en publica subasta de los efectos embargados al penado Antonio Mendez Lopez, como de su propiedad, en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número 9 de 1940, que contra el mismo se sigió por el delito de hurto y que son los siguientes:

1.° Un reloj de pulsera, dorado, sin cristal ni pulsera, tasado en diez pesetas.

2.° Un puñalito de nacar, tasado en una id.

3.° Una pluma estilográfica, en tres ídem.

4.° Un espejo en dos id.

5.° Una cartera de piel en una id.

Haciendo un total de diez y siete pesetas.

Que esta subasta se hace por término de ocho dias y se señala para la celebración de la misma el dia 17 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en ella los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del valor total de la tasación, y 2.ª que no se admiten posturas pue no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Sepúlveda a 16 de Agosto de 1940.—El Juez de instruccion accidental, Juan Abad.—El Secretario, Gregorio Bragado.

3230

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

La Empresa «Distribuidora Eléctrica Segoviana S. A.», que suministra flúido a los pueblos de esta provincia: Abades, Aguilafuente, Anaya, Escalona del Prado, Garcillán, Hontanares de Eresma, Juarros de Riomoros, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Sauquillo de Cabezas y Valverde del Majano, solicita la concesión de nuevas tarifas de suministro de energía eléctrica a sus abonados de dichas localidades para alumbrado y fuerza motriz.

ALUMBRADO POR CONTADOR

Contadores monofásicos hasta 5 amperios inclusive

Los primeros 30 kw-h., a	0,80 pts. cada kw-h.
Los que excedan	0,70 » » »

Mínimo de percepción.—El abonado a esta tarifa quedará obligado a satisfacer a la Empresa, en concepto de disponibilidad de flúido, 4,50 pts. al mes. Este mínimo no se facturará en cuanto el importe del flúido consumido durante el mes exceda de dicha cifra.

Contadores de más de 5 amperios

Los primeros 6 kw-h. por amperio y fase de capacidad de medida del contador	0,80 pts. cada kw-h.
Los siguientes 6 kw-h. por amperio y fase	0,70 » » »
Los que excedan	0,60 » » »

Mínimo de percepción: 30 horas sobre el 50 por 100 de la capacidad de medida del contador.

El o los contadores que se instalen serán de cuenta del consumidor.

FUERZA MOTRIZ

Motores de 0 a 5 HP

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada	0,44 pts. kw-h.
Los kw-h. desde 30 en adelante por id. id.	0,22 » »

Motores de 6 a 10 HP

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada	0,40 » »
Los kw-h. desde 30 en adelante por id. id.	0,20 » »

Motores de 11 a 25 HP

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada	0,36 » »
Los kw-h. desde 30 en adelante por id. id.	0,18 » »

Motores de 25 HP en adelante

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada	0,32 » »
Los kw-h. desde 30 en adelante por id. id.	0,16 » »

Se entenderá por potencia máxima, la total instalada.

Recargos en las horas de punta

Los kw-h. consumidos en las horas de punta sufrirán los siguientes recargos:

Motores de 0 a 5 HP	0,22 pts. por cada kw-h.
» de 6 a 10 HP	0,20 » » » »
» de 11 HP en adelante	0,18 » » » »

Se entienden por horas de punta las siguientes:

Desde las cinco de la tarde a las once de la noche, en los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive; desde las seis de la tarde a las once de la noche en los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y desde las siete de la tarde a las once de la noche en los meses de Mayo a Agosto.

Mínimo de percepción mensual.—El mínimo de percepción mensual será el que resulte al considerar una utilización mensual de quince horas de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo, se considerará como unidad el HP, computándose las fracciones como unidades. Es decir, que el mínimo de potencia a considerar será 1 HP.

Medida de energía.—Para la medida de la energía se emplearán contadores horarios de doble tarifa, siendo el aparato y su instalación de cuenta del abonado. Cuando el contador no sea de doble tarifa, la Sociedad se reserva el derecho de limitar las horas de suministro.

No se consentirán variaciones de carga superiores a un 30 por 100 en los motores de 10 HP en adelante.

Tarifa de fuerza motriz para un periodo determinado del año

Se podrá contratar energía para fuerza motriz, por uno, dos o tres trimestres del año, sin aplicar los mínimos de percepción en los restantes meses. En este caso, los mínimos se duplicarán, y las tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 en los meses de estiaje. Se entenderán por meses de estiaje, a dicho efecto, los comprendidos de Junio a Noviembre. ambos inclusive.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes correrá a cargo del consumidor de la energía el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o afecten en lo sucesivo el consumo de energía eléctrica.

TARIFAS ESPECIALES

Alquiler de contador

Tipo de contadores monofásicos de 3 y 5 amperios	1,00 pts.

Acometidas

Por gastos de acometida de alumbrado	5,00 pts.
» » » » » fuerza motriz	10,00 »

En el caso de que la importancia de la instalación origine una variación en la red de distribución, o instalación de una linea independiente, los gastos de acometida se fijarán de común acuerdo.

Tensiones de servicio

Alumbrado	100-130 voltios.
Fuerza motriz	200-260 »

Lo que se hace público a fin de que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, emitan su informe cuantos se crean interesados con lo solicitado, entendiéndose que están conformes quienes no emitan dicho informe a esta Delegación de Industria, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Segovia, 16 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

IMPRENTA PROVINCIAL